

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de septiembre dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00067-00
Incidentante: Yessenia Leal Acevedo
Incidentado: Henry Gómez Gil
Proceso: Divorcio
Cuaderno: 04-Incidente Reparación Integral

Procede esta operadora judicial a pronunciarse frente a la solicitud de adición presentada por el apoderado del demandado respeto del auto calendado el 25 de agosto del año que avanza, mediante el cual se decretaron las pruebas y se convoca audiencia.

ANTECEDENTES

La parte incidentada dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, solicita se adicione el decreto de pruebas con el fin que se recepcione el testimonio de la Dra. Alexandra Rubiano Rojas, quien es la profesional que hace un estudio de la experticia presentada por la doctora Yulieth Reyes Vera, que fue aportado como prueba por la parte actora. Como quiera que la sustentación del estudio presentado es importante para la defensa.

A través de auto proferido el día 25 de agosto del año en curso, se decretaron las pruebas en favor de los extremos procesales, siendo el medio documental el establecido para acreditar los supuestos facticos de las partes en contienda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 287 C.G.P: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sobre el particular ha sostenido la Corte que el instituto invocado, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.¹

La adición de las providencias obedece a: i) la omisión de resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Corresponde entonces, observar la procedencia de la adición, fundada en la omisión de decreto de la prueba testimonial.

La parte incidentante solicitó como pruebas la siguientes:

- *Información suministrada por la afectada.*
- *Informe de atención en sesiones psicológicas.*
- *Ampliación de informe psicológico.*
- *Certificación precios de atención por sesiones psicológicas.*
- *Informe tratamiento terapéutico.*
- *Cuenta de cobro por tratamiento terapéutico.*
- *Tiques de transporte intermunicipal.*
- *Contrato de prestación de servicios de abogado.*

Por su parte, el incidentado peticionó:

- *Documentales. Informe técnico psicológico clínico, efectuado por la Doctora Alexandra Rubiano Rojas, fechado dos de agosto de 2023, en el cual se efectuó concepto técnico psicológico, al informe psicológico realizado a la señora Yessenia Leal Acevedo, por parte de la Doctora Julieth Maritza Reyes Vera, fechado mayo de 2023.*
- *Testimoniales. Oír en declaración a la Dra. Alexandra Rubiano Rojas, como perito experto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.110.459. 718 de Ibagué, tarjeta profesional No 106060. El objeto de esta prueba es la de sustentar concepto técnico psicológico clínico al informe psicológico realizado por la Doctora Julieth Maritza Reyes Vera.*

La suscrita decreto como pruebas solo las documentales allegadas en los actos procesales de parte.

Descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que se cumplen los supuestos normativos para la procedencia de la adición, en primer lugar, fue solicitada por la parte incidentada en el término de ejecutoria de la decisión; de la lectura de las solicitudes probatorias y el auto que las decreta, es evidente la falta de pronunciamiento frente a la prueba pericial que se presenta bajo el rotulo de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil AC1262-2016

informe y la testimonial; motivo por el cual ha de estudiarse el reclamo del incidentado.

La parte incidentante solicita como pruebas el informe psicológico con el que pretende acreditar las afectaciones de esa naturaleza causadas por la conducta desplegada por su ex pareja. El extremo demandado anexa informe que controvierte las afirmaciones del aportado por la activa y solicita la declaración del perito.

A voces del artículo 227 del estatuto procesal general, la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

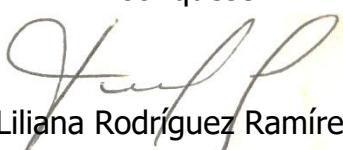
En lo que respecta al decreto de la prueba pericial, con miramiento en el artículo 168 *C.G.P.*, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

En punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por haberse solicitado en la oportunidad procesal, ser pertinente, conducentes y útiles, se dispone adicionar el decreto de pruebas vertido en el proveído de fecha 25 de agosto de hogaño, decretando como pruebas (i) los dictámenes periciales presentados bajo el rotulo de informes psicológicos por parte de los extremos de la litis, y (ii) el testimonio de la Dra. Alexandra Rubiano Rojas.

Por último, La audiencia de instrucción y decisión está programada para el día 26 de septiembre del cursante año, fecha para la cual este proveído no ha cobrado ejecutoria, razón suficiente para reprogramar la diligencia para el día 18 de octubre de 2023 a las 9.00 am.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 22 de septiembre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 21 de septiembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 056 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--